



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 259 - 00 (17.879).**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda y declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022), el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #499 de fecha 19 de octubre 1.993” del Libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Tachira, Municipio Pedro María Ureña, Parroquia Pedro María Ureña, con apostille No. U16602T22613002, con el código de verificación 4BH1YEEYT47, y consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ.

Sin embargo, con la Constancia de Registro de Nacimiento (copia) de la CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO TACHIRA, suscrita por el Dr. Jhon Elías Mora Pérez, Jefe del Departamento Sanitario No. 3, expedida el día 13 de mayo de 2022 en San Antonio del Táchira, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. Documento que debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.

3. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico.
4. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.



Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ